

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero diez de dos mil veintidós.

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 24290-31-03-002-2021-00136-01.

Se decide la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandada frente al recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 24 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Julián Andrés Romero Murillo presentó demanda en contra de Daniel Nolberto Díaz Castillo, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 022-18 por valor de \$600.000.000, junto con los intereses de mora causados.

Librado el mandamiento de pago el 6 de julio de 2021 se decretaron las cautelas solicitadas por el ejecutante y, una vez notificado el deudor, solicitó que se redujeran los límites de los embargos y se ordenara prestar caución para el eventual pago de los perjuicios que se pudieran causar al demandado, accediéndose a lo primero y negando lo segundo en auto del 21 de febrero de 2022.

Pero como el acreedor no atendió al requerimiento, el 3 de mayo de 2022 se dispuso el levantamiento de las cautelas practicadas y aun cuando el ejecutado había pedido que se sustituyera el embargo por otro bien de su propiedad, el juez se abstuvo de pronunciarse sobre este punto por sustracción de materia.

Aquella determinación fue recurrida en apelación por el demandante, impugnación que no se concedió en auto del 24 de mayo siguiente, pues estimó el a-quo que no se resolvía sobre una medida cautelar, no se hacía referencia a la fijación del monto de una caución y como su decreto o levantamiento iba ligado a la prestación de esa póliza, no había lugar a la alzada, ya que aun cuando se disponía el levantamiento de las medidas cautelares, ello se hacía por expresa disposición de la ley procesal, cuyo artículo 599 en su numeral quinto no preveía la procedencia del recurso.

2. Fue esa la providencia que se cuestionó por vía de reposición y subsidiaria queja, tras sostener que el C.G.P. en su artículo 321, numeral octavo, indicaba que era susceptible de apelación el auto que resolviera sobre las medidas cautelares, situación que ocurría, pues se había dispuesto su levantamiento.

El apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial manifestando que desiste del proceso ante el a-quo informando que ambos extremos procesales acordaron terminar el proceso, y remiten copia del escrito al Tribunal, pue también desisten de los recursos que estaban en trámite y particularmente del de queja, que estaba pendiente de ser resuelto.

Petición que pasa a resolverse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento una forma anormal de terminación del proceso que implica una renuncia al reclamo elevado por la parte quien con su voluntaria decisión cierra el debate que había propuesto, o bien, una declinación parcial dentro del mismo, cuando la manifestación de voluntad refiere sólo a determinada actuación que él había elevado.

Derecho regulado en lo que corresponde al desistimiento de las pretensiones en el artículo 314 del C.G.P., en cuyo caso su decisión afirmativa hace tránsito a cosa juzgada y en el artículo 316 en lo que dice alusión a las actuaciones parciales como incidentes, recursos, excepciones y demás actos procesales.

2. En el caso se observa que, en el memorial presentado por la parte demandada se allega copia del acuerdo que ante notaría suscribieron los extremos ejecutante y ejecutado desistiendo del proceso en curso y de este recurso de queja contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 24 de mayo de 2022, que negó el recurso de apelación al demandado.

Por lo que, en lo que al Tribunal compete, procedente se encuentra aceptar el desistimiento del recurso de queja presentado, sin que haya lugar a la imposición de condena en costas por no aparecer éstas causadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto proferido el 24 de mayo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que no concedió el recurso de apelación por aquel interpuesto contra el auto del 3 de mayo de 2022.

Sin costas procesales por no aparecer causadas.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado